

Ley No. 110-97 dispone que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, tendrá dos cámaras: una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y la otra para conocer de los Asuntos Penales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 110-97

CONSIDERANDO: Que es función del Estado garantizar la celeridad en la administración de una buena justicia.

CONSIDERANDO: Que la provincia de Hato Mayor del Rey, ha tenido notable incremento en la población así como sus actividades económicas, sociales, que incluyen zonas francas y múltiples proyectos agroindustriales, lo que motiva un mayor volumen de los asuntos judiciales pendientes.

CONSIDERANDO: Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, compuesto por una Cámara Penal, Civil Comercial y de Trabajo, resulta insuficiente para conocer con la celeridad debida, los asuntos de su competencia; de los cuales es apoderado, causando con esto perjuicios a las partes, así como detrimento del orden jurídico, base de la buena convivencia ciudadana.

VISTOS el Inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República, y el Artículo 43 de la Ley de Organización Judicial No.821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, tendrá dos (2) Cámaras, una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y otra para conocer de los Asuntos Penales.

Artículo 2.- Los asuntos pendientes en el Juzgado de Primera Instancia, antes de la puesta en vigencia de la presente ley, serán distribuidos de acuerdo a la especialidad de cada Cámara tal como se especifica en el artículo anterior.

Artículo 3.- Se nombrará el Juez de la Cámara Penal que será la creada por esta ley, la existente en la actualidad será denominada Cámara Civil Comercial y de Trabajo.

Artículo 4.- Se encarga a la Suprema Corte de Justicia de la organización administrativa de ambas Cámaras y de la solicitud de nombramiento del personal de apoyo que para ello fuere necesario.

Artículo 5.- La presente ley modifica cualquier ley o decreto que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Silverio

Rafael Octavio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Sarah Emilio Paulino de Solís
Vicepresidente en funciones

Vinicio Alfonso Tobal Ureña
Secretario Ad-Hoc.

Díaz

Jesús Radhamés Santana
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández